

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2009-00119**, informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 se ordenó fraccionar el título No. 400100007336122 por el valor de \$119.984.401 pesos, ordenando la entrega de \$98.000.000 pesos a favor del señor Luis Alberto Sánchez

Que mediante memorial remitido a este despacho el día 27 de septiembre de 2022, el señor Luis Alberto solicitó que el título sea entregado a la cuenta bancaria del hijo, el señor Reinaldo Sánchez Correa, con cedula de ciudadanía 1.6643.200, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se reconoció personería jurídica al hijo como persona de apoyo del señor Luis Alberto, se accederá a la solicitud.

Por lo anterior, este despacho,

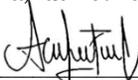
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR la entrega del título por valor de \$98.000.000 a la cuenta bancaria del señor Reinaldo Sánchez Correa, conforme certificación bancaria obrante en el documento 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2022 . Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2016-00674** informando que obra recurso de queja interpuesto por el ejecutante. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que hoy actúa como MANDATARIA CON RESPRESENTACION de CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto del 22 de septiembre mediante el cual se negó por improcedente los recursos de apelación interpuestos.

Para lo anterior se tiene que el artículo 68 del CPTSS dispuso, “**ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*”.

De igual forma, los articulo 353 y 353 del C.G.P aplicables de manera analógica conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, establecen:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)*.
(Subrayado del despacho).

Advierte el despacho que, el apoderado actor pretende se revoque el auto mediante se negó la apelación y se remita al Tribunal, o subsidiariamente se conceda el recurso de queja, al respecto, este despacho mantendrá su decisión en cuanto a negar la apelación toda vez que los autos que ordenan remitir un proceso por falta de competencia no son susceptibles de recurso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto conforme la parte motiva de esta providencia, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

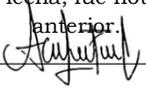
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022** Por Estado
No. **142** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2017-00136** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante

ANTECEDENTES

El apoderado recurrente argumenta, en síntesis, que, no se encuentra de acuerdo con las costas que se fijaron, toda vez que el proceso fue hasta casación y se tiene que tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, analizando su gestión durante todo el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Ahora, frente a las costas el artículo 365 del C.G.P. señalo:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

Ahora, se tiene que, mediante sentencia del 23 de enero de 2018, se ordenó condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a constituir pago actuarial y pagarlo ante Colpensiones, condenando en costas a la parte demandada, mediante providencia del 21 de marzo de 2018, el Tribunal revocó un numeral, en cuanto a que condenó a Colpensiones a pagar la pensión del demandante, confirmando la sentencia de primera instancia y no condena en costas en segunda (Fl.175).

Posteriormente, la Federación Nacional de Cafeteros interpuso recurso de casación, motivo por el cual, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia y condenar en costas a la recurrente por la suma de \$8.800.000.

Para resolver, encuentra el despacho, que la decisión tomada en primera instancia, si bien fue revocada en uno de los numerales por parte de los superiores, el mismo Tribunal confirma la sentencia en todo lo demás, dejando en firme las de primera instancia, por lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho se limita a realizar y aprobar la liquidación, tomando en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto en las instancias.

Así las cosas, este despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto que aprobó y liquidó las costas impuestas, pues si la actora tenía inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, era su obligación presentar el recurso de apelación, en la oportunidad procesal pertinente, pues se reitera que los autos de

obedézcase y cúmplase y el hoy cuestionado se limitaron a darle cumplimiento a las ordenes impartidas en cada una de las instancias.

Adicionalmente, el apoderado actor, allega solicitud de ejecución de la sentencia, por lo tanto, previo a resolver, se pone en conocimiento memorial remitido por la parte demandada, mediante el cual acreditan el pago de las costas en favor del demandante, obrante a folios 462 a 493 del expediente, adicionalmente, se requerirá para que informe si insiste en la ejecución.

Por último, se concederá recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO memorial de la demandada obrante a folios 462 a 493, y **REQUERIRLA** para que informe si continua con su solicitud de ejecución.

TERCERO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022**. Por Estado No. **142** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2017-00492**, informando que la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral No casa la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 15 de junio de 2022, por medio de la cual no casó la sentencia de segunda instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

A cargo de la demandada, la suma de \$1 SMLMV por concepto de costas en primera instancia. (Fl. 215).

Sin costas en el recurso extraordinario de casación (Cuaderno Corte). Sin costas en segunda instancia (Fl. 238 Cuaderno Tribunal).

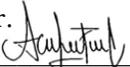
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C., **02 de noviembre 2022**. Por
Estado No. **142** de la fecha, fue notificado
el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00541** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm)** del día **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

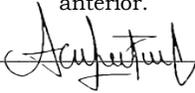
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022. Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00119** informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de queja.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo dirigido a este despacho el día 07 de octubre de 2022 la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto notificado el 05 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto del 22 de septiembre de 2022, el cual negó por improcedente la solicitud de pérdida de competencia.

Argumenta su recurso indicando que no existe temeridad de parte de esta, y que la negativa de pérdida de competencia si es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS.

Para resolver, sea lo primero indicar que este despacho mantendrá su decisión de negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada actora, pues, como ya se indicó el numeral del auto recurrido no es susceptible de apelación.

Ahora, conforme a lo indicado por la apoderada recurrente, aduce que se debe acudir al numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, por lo que el auto que niega la pérdida de competencia si sería susceptible de recurso.

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, mediante el cual, solo serán apelables los autos que expresamente señale la ley, por lo anterior, se tiene que el artículo 321 del C.G.P., señaló:

“Artículo 321. Procedencia. *-Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Adicionalmente, el artículo 65 del CPTSS estableció en el numeral 12 del artículo 65: **Artículo 65.- Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)** 12. *Los demás que señale la ley*”. Teniendo en cuenta el numeral citado, se tiene que para determinar cuales son los “demás que señale la ley”, es menester acudir a otra norma del ordenamiento, es así como, de la revisión del artículo 321 del C.G.P se evidenció que tampoco se encuentra enlistado el auto que resuelva la pérdida de competencia.

Por otro lado, el artículo 121 del C.G.P, tampoco señala que el auto que decida la pérdida de competencia es susceptible de recurso de apelación, por lo anterior, es fácil concluir que la providencia que declara la falta de competencia no es susceptible de apelación, por lo que solo resulta procedente el recurso de reposición.

Sin embargo, para el despacho resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 90339 del 30 de marzo de 2022, con Magistrado Ponente, el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se señaló frente a la aplicación del artículo 121 del C.G.P al proceso laboral lo siguiente:

“estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias

para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

(...)

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso». “

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo resuelto en providencia del 22 de septiembre de 2022, donde se negó la solicitud de pérdida de competencia, es claro que en la jurisdicción ordinaria laboral no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho no repondrá su decisión de negar el recurso de apelación, sin embargo, al presentarse subsidiariamente el recurso de queja,

el mismo se concederá, tal y como lo dispone el artículo 68 del CPTSS y los artículos 352 y 353 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior, se remitirá el proceso al tribunal para que resuelva el recurso de queja interpuesto, indicando que el expediente se encuentra actualmente surtiendo un recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones del día 27 de julio de 2022, proceso que fue repartido, según página de consultas al Magistrado Lorenzo Torres Russy.

11001310500420190011903					
Fecha de consulta:		2022-10-14 14:54:02 92			
Fecha de replicación de datos:		2022-10-14 14:39:44 22			
Descargar DOC		Descargar CSV			
← Regresar al listado					
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO	
ACTUACIONES					
Introduzca fecha inicial		Introduzca fecha fin			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-27	Al Despacho	PASA AL DESPACHO DEL DR LORENZO TORRES RUSSEY Ivan I.			2022-09-27

Por último, una vez que el proceso regrese del tribunal, se estudiará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada actora.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho,

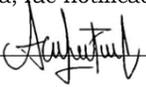
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER El auto de fecha 4 de octubre de 2022

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto conforme la parte motiva de esta providencia, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

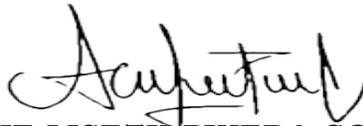
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2022. Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00659** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm)** del día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO 2023**.

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022. Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00782**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el archivo del proceso de fecha 05 de septiembre de 2022. Argumenta su recurso indicando que no ha podido contactar a la demandante, por lo que solicita requerir a la Registraduría, con el fin de que informen el destino de la demandante.

Para resolver se tiene que para solicitar la ejecución de una providencia judicial, el legislador no estableció un límite de tiempo, por lo que se entiende que se puede hacer en cualquier tiempo, así las cosas, es pertinente indicar que el procedimiento de archivo de un expediente es un trámite **meramente administrativo**, el cual, se puede reversar solicitando el desarchivo si lo que se busca, es que el despacho realice actuaciones posteriores, conforme lo expuesto en el artículo 306 del C.G.P; En consecuencia, este despacho **no repondrá** la decisión.

Frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y S.S., aun cuando el recurso de apelación fue presentado en término, el mismo será **RECHAZADO POR IMPROCEDENTE** toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“(…)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”*

En consecuencia, este despacho rechazará por improcedente el recurso presentado.

Por lo expuesto este juzgado,

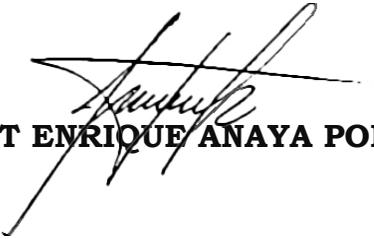
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

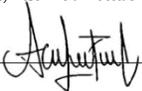
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022**. Por Estado No. **142** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00801**, informándole que no fue posible realizar la audiencia programada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, para el proceso de la referencia, se fijó fecha de audiencia para el día 18 de agosto de 2022 a las 2:00 pm, sin embargo, la misma no se pudo realizar toda vez que se evidenciaron una serie de yerros procesales. Por lo anterior, se hará un recuento de los hechos, así:

1. El proceso 2019-00801, adelantado por Paula Andrea Gutiérrez Santos, contra Sante Medical Center SAS.
2. Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se ordenó emplazar a la demandada, y se nombró como curador al Dr. José Alejandro Martínez Parra.
3. Ahora, mediante correo remitido a este despacho el día 04 de mayo de 2021, el curador acepta el nombramiento como curador.
4. Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha de audiencia.
5. Adicionalmente, mediante varios correos remitidos por el curador, el mismo informa que se encuentra sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita, sea relevado del cargo.
6. Mediante auto del mes de marzo de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y se tuvo como indicio grave su falta de contestación.

Realizado el recuento anterior, sea lo primero indicar, que efectivamente el curador fue notificado el día 04 de mayo de 2021, por parte de este despacho, es decir, tenía hasta el 21 de mayo de 2021 para contestar la demanda, sin embargo, revisada la página de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, los antecedentes disciplinarios del abogado José Alejandro Martínez Parra, se tiene que para el 21 de abril de 2021 se emitió sentencia por medio de la cual lo suspendían de la profesión por el término de 03 meses, los cuales iniciaron el 18 de junio de 2021 y terminaron el 17 de septiembre de 2021.

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 1326691

CERTIFICA: Que

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80238122** y la tarjeta de abogado (a) No. **232817**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020160485701
Ponente : ALFONSO CAJIAO CABRERA
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 21-Apr-2021
Días: 0 Meses: 3 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Jun-2021 Final Sanción: 17-Sep-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37					1

Page 1 of 2

Ahora, el auto que tuvo por no contestada la demanda, fue notificado por estado del 08 de septiembre de 2021, en dicho auto no se le reconoció personería para actuar al abogado, y el mismo, se encontraba dentro del término de la sanción impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

Así las cosas, este despacho ordenará relevar al curador del cargo pues no estaba facultado para ejercer la defensa de la demandada, dejando sin valor y efecto el auto de fecha 07 de septiembre de 2021.

Por último, y teniendo en cuenta correo remitido por el representante legal de la sociedad demandada, el señor Carlos Cabre, en la que manifiesta que no puede nombrar un apoderado toda vez que se encuentra en Venezuela por motivos personales, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2022, para en su lugar, otorgar el término de cinco (05) días para que constituya abogado.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 07 de septiembre de 2021 y 10 de marzo de 2022.

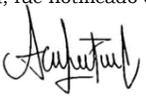
SEGUNDO: RELEVAR al Dr. Jose Alejandro Martínez Parra del cargo de curador de la demandada.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la entidad demandada, para que en el término de cinco (05) días constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2022. Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.– En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2019-00803**, con recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. Argumentó su recurso indicando que allegó auto del juzgado 06 de familia de descongestión, donde se evidencian los nombres de los herederos del señor Jorge Enrique Grijalba Diaz, motivo por el cual no había lugar a rechazar la demanda.

Ahora, se tiene que, mediante auto del 29 de enero de 2020, este despacho inadmitió la demanda, pues el poder era insuficiente, y había una pretensión que no era clara. Posteriormente, el 09 de marzo de 2020, la demanda se volvió a inadmitir, pues se evidenció, que no estaban debidamente determinados los herederos del demandado, Jorge Enrique Grijalba Diaz.

Frente a la inadmisión del 09 de marzo de 2020, se tiene que, el apoderado actor allegó auto del Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, mediante el cual se mencionan los herederos del señor Jorge Grijalba junto con el escrito de demanda.

Previo a resolver el recurso, el día 28 de septiembre de 2021, este despacho ordenó oficiar al Juzgado 29 del Circuito de Familia de Bogotá para que remitiera el expediente del proceso de sucesión, solicitud que se reiteró mediante auto del 24 de mayo de 2022 al no obrar respuesta por parte de dicho despacho.

El día 10 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado 29 de familia allega lo solicitado, indicando nombres de los herederos del demandado.

Adicionalmente, para el mes de septiembre, el apoderado actor allegó a este despacho, memorial remitido al juzgado 37 laboral del Circuito de Bogotá,

mediante el cual el apoderado de Grijalba Construcciones Metálicas allega las direcciones de correo electrónico de los herederos del señor Jorge Grijalba.

De igual manera, el Dr. Carlos Emilio Restrepo Castro allega poder para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora Miryam Amparo Romero Molina y de Grijalba Construcciones Metálicas Ingenieros Ltda, por lo anterior se reconoce personera al Dr. Carlos Emilio Restrepo Castro, identificado con c.c. 79.146.964 y T.P 67.971 para los fines y efectos del poder otorgado.

Para resolver, se tiene que, frente al rechazo de la demanda, se cometió un error, toda vez, que el apoderado actor había remitido auto del Juzgado de Familia que daba cuenta de la existencia de los herederos del demandado.

Agréguese a los autos el envío de notificación a los herederos Eduardo Mauricio Grijalba Cuervo, Olga Eliabeth Grijalba Cuervo, Camilo Armando Grijalba Cuervo, Jorge Edilberto Grijalba Cuervo, Olga Martha Grijalba Cuervo, Olga Grijalba Cuervo y téngase en cuenta para los fines de ley (Fls. 93 a 118).

Así las cosas, no había lugar a rechazar la demanda, pues desde el escrito inicial el apoderado actor había puesto de presente tal situación, y mantener la decisión de rechazo configuraría un excesivo ritual manifiesto. pues, revisado el expediente se tiene que el apoderado efectivamente puso de presente tal situación, e indicó que tenía los nombres de los herederos, pero no su correo de notificación. Por lo anterior, se **repondrá** el auto del 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar admitir la demanda Ordinaria Laboral promovida por Rafael Méndez Reyes, contra:

1. Miryam Amparo Romero Molina
2. Grijalba Construcciones Metálicas Ingenieros LTDA
3. Herederos de Jorge Enrique Grijalba Diaz:
 - Edgar Fernando Grijalba Cuervo
 - Miryam Amparo Romero Molina
 - Marcela Grijalba Mancilla
 - Jorge Edilberto Grijalba Cuervo
 - Eduardo Mauricio Grijalba Cuervo
 - Jorge Enrique Grijalba Castro
 - Olga Elizabeth Grijalba de Rodado
 - Olga Grijalba Cuervo
 - Camilo Armando Grijalba Cuervo
 - Olga Martha Virginia Grijalba Cuervo
 - Menores Valeria Arbeláez Rodado y Silvia Arbeláez Rodado representadas legalmente por sus progenitores Fernando Arbeláez Soto y Beatriz Helena Rodado, en calidad de asignatarios del causante.

- Menores Santiago Quintero Rodado y Pablo Quintero Rodado, representados legalmente por sus progenitores Ana María Rodado Grijalba y Felipe Quintero Serrano, en calidad de asignatarios del causante.
4. Herederos indeterminados de Jorge Enrique Grijalba Diaz.

Por último, y teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad demandada y la señora Miryam Amparo Romero Molina allegó poder, se tendrán **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, y se remitirá el link del expediente para que conforme al artículo 31 del CPTSS presenten contestación de demanda.

Por sustracción de materia se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Carlos Emilio Restrepo Castro, identificado con c.c. 79.146.964 y T.P 67.971 como apoderado de la señora Miryam Amparo Romero Molina y de Grijalba Construcciones Metálicas Ingenieros Ltda, para los fines y efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **RAFAEL MÉNDEZ REYES** contra **MIRYAM AMPARO MORENO MOLINA, GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA y HEREDEROS DETERMINADOS** Edgar Fernando Grijalba Cuervo, Miryam Amparo Romero Molina, Marcela Grijalba Mancilla, Jorge Edilberto Grijalba Cuervo, Eduardo Mauricio Grijalba Cuervo, Jorge Enrique Grijalba Castro, Olga Elizabeth Grijalba de Rodado, Olga Grijalba Cuervo, Camilo Armando Grijalba Cuervo, Olga Martha Virginia Grijalba Cuervo, Menores Valeria Arbeláez Rodado y Silvia Arbeláez Rodado representadas legalmente por sus progenitores Fernando Arbeláez Soto y Beatriz Helena Rodado, en calidad de asignatarios del causante, Menores Santiago Quintero Rodado y Pablo Quintero Rodado, representados legalmente por sus progenitores Ana María Rodado Grijalba y Felipe Quintero Serrano, en calidad de asignatarios del causante. Y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR**

JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Miryam Amparo Romero Molina y Grijalba Construcciones Metálicas Ingenieros Ltda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS y 10 de la ley 2213 de 2020. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

SEXTO: Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

SEPTIMO: DESÍGNESE: como curador ad litem de los herederos a la **Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con C.C. 51745412, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese está designación por medio de telegrama al correo electrónico: smeza@mezacadenaasociados.com y tramos@mezacadenaasociados.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **142** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00868**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala laboral confirmo la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de junio de 2022, por medio de la cual confirmo la sentencia de primera instancia.

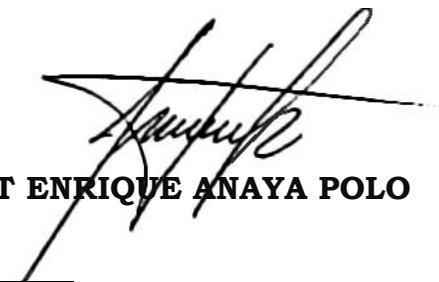
Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

1. A cargo de la demandada Porvenir S.A., la suma de \$1/2 SMLMV por concepto de costas en primera instancia. (Fl. 762).
2. A cargo de la demandada Skandia S.A. en favor de la demandante, la suma de \$1 SMLMV por concepto de costas en primera instancia.
3. A cargo de la demandada Skandia S.A. en favor de la llamada en garantía Mapfre, la suma de \$1 SMLMV por concepto de costas en primera instancia.

Costas en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A., Skandia S.A., y Colpensiones por la suma de \$500.000, respectivamente (Fl. 827 Cuaderno tribunal).

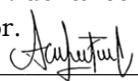
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C., **02 de noviembre 2022**. Por Estado No. **142** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00041**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, el cual fue notificado el día 26 de julio de 2022 conforme lo dispone la ley 2213 de 2022. Al respecto manifestó que la notificación no se realizó dentro de los seis (06) meses siguientes conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, por lo que dicho llamamiento en garantía debería declararse ilegal.

Al respecto, se tiene que, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía que hace la AFP SKANDIA a MAPFRE, ordenando notificarla conforme a lo establecido en los artículos 64 y ss., 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de aclararse que el auto que admite el llamamiento en garantía no es susceptible de recursos, pues dicha admisión solo se basa en los requisitos formales para su presentación, esto quiere decir, que dicho llamamiento se encuentre acorde con los artículos 25, 25ª, 26 del CPTSS y los artículos 63 y ss del CGP, por lo anterior, no es dable recurrir dicho auto. Por lo anterior, este despacho **rechazará por improcedente** el recurso presentado.

Aun cuando el recurso es improcedente, de la revisión hecha por el despacho, resulta pertinente indicar que el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión expresa el artículo 145 del CPTSS establece:

*“**Artículo 66. Trámite:** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...).”* (Negrilla del despacho)

De la lectura del artículo citado en precedencia se tiene que, el auto que admitió la demanda, fue notificado el 21 de septiembre de 2021, para el mes de noviembre, SKANDIA, realiza la notificación, sin embargo, no la realizó al correo de MAPFRE dispuesto para tal fin, motivo por el cual, este despacho ordenó notificarla en debida forma el día 24 de marzo de 2022, sin embargo, este despacho deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, es decir, control de legalidad, pues a la fecha pasaron más de seis (06) meses sin que se llevará a cabo la notificación al llamado, por lo anterior se **dejará sin valor y efecto el auto del 24 de marzo de 2022**, para en su lugar **declarar ineficaz** dicho llamamiento.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de MAPFRE.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 24 de marzo de 2022.

TERCERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA AFP, contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: En firme, ingresen las diligencias al despacho, para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022**. Por
Estado No. **142** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2021-00018**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala laboral confirmo la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de junio de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

A cargo de la demandante, la suma de \$1/2 SMLMV a favor de cada demandada por concepto de costas en primera instancia. (Fl. 423).

Sin costas en segunda instancia conforme al grado jurisdiccional de consulta. (Fl. 18 Cuaderno tribunal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

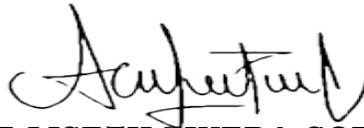
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C., **02 de noviembre 2022**. Por Estado No. **142** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00055**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **11:00 am del día 15 de febrero de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

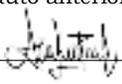
Se reconoce personería al Dr. **JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO** identificado con C.C. 14.240.976 y T.P. 112.430 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada en virtud del poder allegado mediante memorial del 22 de noviembre de 2021. En consecuencia, relévese al Curador ad litem designado. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022 . Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00134**, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto notificado por estado del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Como fundamento de su recurso indicó que el acuerdo transaccional contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, pues los acuerdos a los que se llegaron no implican la afectación de los derechos del trabajador.

Para resolver, este despacho mantiene su postura, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en dicha providencia, por lo anterior, **no se repondrá** la decisión, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, este juzgado

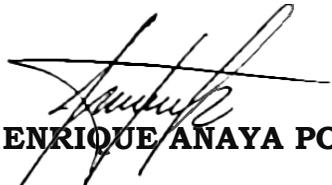
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2022.

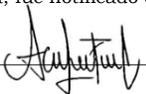
SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2022. Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2021-00154**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala laboral confirmo la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral en providencia de fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Sin costas en las instancias (Fl. 6 Cuaderno tribunal).

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

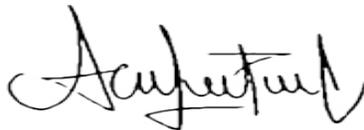
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C., **02 de noviembre 2022**. Por Estado No. **142** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00247** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día MIERCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022. Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00293** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022. Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.– En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00427**, para estudio del título Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto notificado el 01 de junio de 2022 mediante el cual se tuvo por notificadas a las demandadas y se ordenó emplazarlas. Al respecto manifestó que, al tenerse a las demandadas notificadas en debida forma, no habría lugar para el emplazamiento.

Sea lo primero indicar que el apoderado actor está recurriendo un auto mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, al respecto el artículo 318 del C.G.P, aplicable por analogía conforme lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS dispuso:

“ARTICULO 318:

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes, respecto de los puntos nuevos”

Para el presente caso se tiene, que el auto del 31 de mayo de 2022 resolvió el recurso interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo mediante el cual, se requirió al demandante para que allegara la notificación de las demandadas. Ahora, en el recurso objeto del presente auto, se tiene que lo reprochado por el recurrente es la orden de emplazar a las demandadas, motivo por el cual, conforme al artículo precitado, el despacho procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual “se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 “señalo:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrilla del despacho)*

De igual manera, el artículo 293 del C.G.P y el 29 del CPTSS indican que, cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, o cuando no sea hallado, o se impida su notificación, se hará uso de la figura del emplazamiento, en aras de garantizar el debido proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, y una vez revisada la totalidad del expediente, se tiene que la parte demandante notificó en debida forma a las demandadas, y allegó al expediente la constancia de envío y el correspondiente acuse de recibo en fecha 16 de febrero de 2022, en la que se evidencia que los destinatarios abrieron el mensaje.

Nombres-Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos
CONSTRUIAMOS JAR SAS (javilaruiz@icloud.com)	2021-10-12 09:47 2021-10-12 18:04	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIA DE LA DEMANDA	El destinatario abrió la notificación	hocero@gmail.com	202260	3
CONSTRUIAMOS JAR SAS (f.javila@hotmail.com)	2021-10-12 09:47 2021-10-12 17:56	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIA DE LA DEMANDA	Acuse de recibo	hocero@gmail.com	202258	3
MYH Ingenieros SA (comercial@myhingenieros.com.co)	2021-10-12 09:57 2021-10-12 14:15	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIA DE DEMANDA	Acuse de recibo	hocero@gmail.com	202266	4
MYH Ingenieros SA (martha.gomez@myhingenieros.com.co)	2021-10-12 09:57 2021-10-12 12:06	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIA DE DEMANDA	Lectura del mensaje	hocero@gmail.com	202265	4
CONSTRUIAMOS JAR SAS (construimosjar62@gmail.com)	2021-10-12 09:47 2021-10-12 10:04	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIA DE LA DEMANDA	El destinatario abrió la notificación	hocero@gmail.com	202259	3
MYH Ingenieros SA (ricardoherrera@mvhingenieros.com.co)	2021-10-12 09:57 2021-10-12 10:02	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIA DE DEMANDA	Lectura del mensaje	hocero@gmail.com	202264	4

Así las cosas, el artículo 8° de la ley 2213 indicó que la notificación personal se **entiende realizada** una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, situación que para el presente caso ocurrió, pues el mensaje fue remitido al correo de las demandadas obrante en el certificado de existencia y representación, el día 16 de febrero de 2022, la notificación se entiende surtida el 18 de febrero de 2022, motivo por el cual la pasiva tenía hasta el 4 de marzo de 2022 para contestar, sin embargo, no obra en el plenario contestación de ninguna de las demandadas.

De ello resulta necesario admitir, que las demandadas están debidamente notificadas, por lo anterior, este despacho **cambia su posición**, frente a casos de similar índole, señalando que, si la parte demandante allega al despacho notificación de la demandante, al correo registrado, y allega a su vez la constancia de recibo, se tendrá por notificada a la misma, y los términos para contestar conforme al artículo 31 del CPTSS, empezarán a correr tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho, **repondrá** la decisión, para en su lugar, relevar al curador, y en aplicación a lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, tener por no contestada la demandada, con las consecuencias del parágrafo 2° del CPTSS, es decir, teniéndolo como indicio grave en su contra

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de mayo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al curador de las demandadas en el presente proceso.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las demandadas, teniendo como indicio grave la falta de contestación, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022**. Por Estado No. **142**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N.º 2021-00610** informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda se hizo referencia a varios puntos de los cuales en los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio de fecha 6 de abril de 2022, se indica:

“1. *La demanda no expone los fundamentos y razones de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso, que nos ocupa.*”; y en la subsanación de la demanda, el apoderado del demandante se mantiene en solo enunciar las normas sin indicar la razones por las cuales deben aplicarse al caso, tal y como lo hizo en la demanda inicial.

“3. *No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas, tales como:*

- *Derecho de petición de fecha octubre de 2019, dirigido a FACOL PASH S.A.S*
- *Derecho de petición de fecha 18 de abril de 2018, dirigido a FACOL PASH S.A.S.*
- *Certificación de fecha 6 de febrero de 1982.*
- *Certificación Facol S.A. (no es visible la fecha).*
- *Respuesta de Colpensiones sobre solicitud de corrección de historia laboral de fecha 21 de octubre de 2016, referencia 2016- 961422 - 2016-9805997.”;*

y en la subsanación de la demanda, el apoderado del demandante continua sin relacionar en el acápite V de pruebas, el derecho de petición de fecha 18 de abril de 2018, dirigido a FACOL PASH S.A.S., certificación de fecha 6 de febrero de 1982, certificación Facol S.A., y respuesta de Colpensiones sobre solicitud de corrección de historia laboral de fecha 21 de octubre de 2016,

referencia 2016- 961422 - 2016-9805997. A su vez, relaciona en el acápite de pruebas la documental que enuncia como “Copia de la historia laboral expedida por Colpensiones, donde se evidencia el no pago de las cotizaciones a pensión del periodo en comento”, la cual no aporta con el escrito subsanatorio.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C., **02 de noviembre 2022**. Por
Estado No. **142** de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2022-00006** informando que obra recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La apoderada recurrente argumenta, en síntesis, que, el día 18 de abril remitieron el escrito de subsanación al correo del juzgado,

Una vez verificado el expediente y el correo electrónico de este despacho, se encontró, que efectivamente a folio 195 y 196 obra escrito de subsanación de la demanda, por lo que sería procedente su admisión.

CONSIDERACIONES

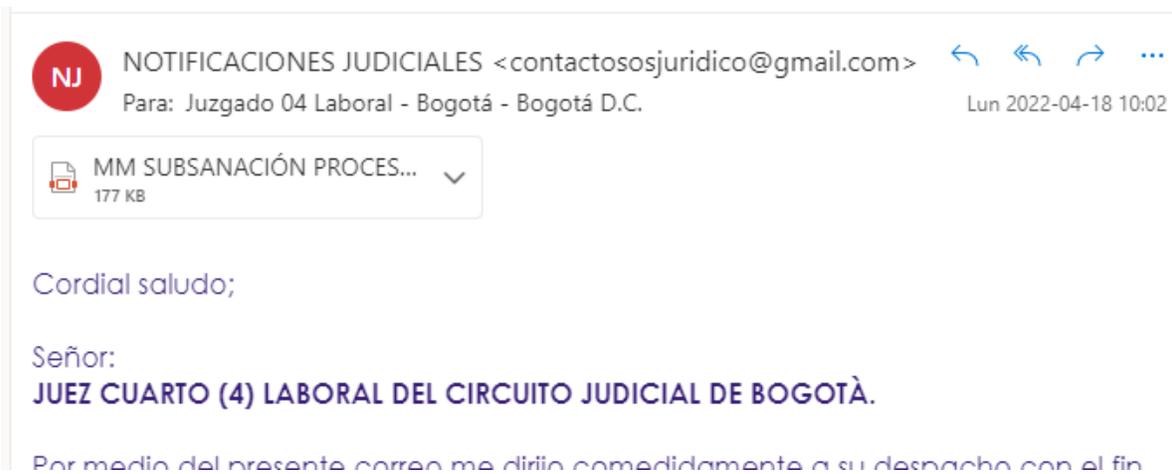
Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, y revisado nuevamente el correo electrónico por parte del Despacho tal y como se mencionó en precedencia, la apoderada actora remitió escrito de subsanación el día 18 de abril del año 2022, lo cual se evidencia en el siguiente pantallazo.



Por consiguiente, se ordena reponer la decisión de fecha 15 de junio de 2022, para en su lugar admitir la presente demanda.

Por otro lado, la accionante solicita la medida cautelar, sin embargo, la misma no es procedente pues, mediante Resolución 008609 del 16 de mayo de 2022 *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 de 06 de junio de 2019”*.

El mencionado Acto Administrativo tiene presunción de legalidad en virtud del artículo 25 del Decreto 019 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*.

En cuanto a los Institutos de Salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial, el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 establece que cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio público de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación, sin que implique desconocer acreencias u obligaciones frente a terceros, que deberá atender conforme a los planes de pago que se formularán.

Ahora bien, dentro de las medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-**, en la Resolución 008609 del 16 de mayo de 2022, se adoptaron, *por el término de dos (2) años*, entre otras, las siguientes:

“(..)

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El

Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes. (...)

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.”

Así las cosas, los institutos de salvamento a los que se acogió la demandada buscan una medida de protección de los recursos de la institución con el fin de atender de forma ordenada las acreencias y obligaciones que tenga a su cargo. Motivo por el cual los procesos de ejecución que se encuentren en curso se suspenden por el periodo de dos (02) años, y además, establece la imposibilidad de embargar o admitir nuevos procesos de ejecución hasta tanto se termine la medida.

Como resultado de lo anterior, este despacho se abstiene de decretar medidas en contra de la demandada.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 15 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **WASHINGTON DE JESUS BROME SEPULVEDA** contra la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado, tener en cuenta el siguiente correo de notificación rectoria@fuac.edu.co.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas solicitadas conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **142** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2022-00120** informando que obra recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido en fecha 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago del 09 de agosto de la misma anualidad. Argumentó su recurso indicando que no está totalmente cumplida la obligación, pues indicó *“es claro que entre la fecha en la que se profirió la Sentencia de Casación y la Resolución de Colpensiones transcurrieron 9 meses, en donde evidentemente se causaron mesadas pensionales e intereses moratorios, generándose diferencias a favor de mi mandante”*.

Para resolver se tiene que la sentencia de Casación, condenó a Colpensiones a:

“Reconocer y apagar la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 en cuantía inicial de \$589.500, con los ajustes anuales y trece mesadas al año. Asimismo, el ISS deberá pagar el retroactivo pensional, que a la fecha asciende a \$71.121.970, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, así como los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2013, hasta el momento del pago del retroactivo pensional”.

Frente a lo anterior, el apoderado recurrente indicó que las sumas causadas por concepto del retroactivo que se causaron entre la sentencia de Casación y el Cumplimiento de la sentencia, no se tuvieron en cuenta, motivo por el cual habría lugar para librar mandamiento de pago por estos conceptos.

En este punto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

Dichas obligaciones son expresadas mediante un título ejecutivo el cual debe reunir una serie de requisitos propios para que sea exigible, como lo son, que contengan una obligación **clara, expresa y exigible**. De igual forma, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado el tema ampliamente, indicando que “*cuando se trate de sumas de dinero se requiere que la misma sea **líquida**, es decir expresada en una suma precisa*”¹ (negrilla del despacho)

Igualmente, el documento que contenga la obligación, tiene que contener, como ya se indicó una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable, carga procesal en cabeza del ejecutante quien es el que deberá aportar el documento base de la ejecución, junto con todos los requisitos y exigencias.

Así las cosas, la doctrina entiende por **expresa** cuando la obligación aparece y se desprende de la redacción misma del título, **clara**, que sea fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y exigible, que puede demandarse y buscarse su cumplimiento.²

De lo anterior, y descendiendo al caso bajo examen, se tiene que mediante Resolución SUB 251651 del 30 de septiembre de 2021 se dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la sentencia de casación, que dichos valores fueron pagados al demandante.

Frente al retroactivo posterior a la sentencia y antes del cumplimiento por parte de Colpensiones, este despacho mantiene incólume su decisión en cuanto a que, si considera que lo reconocido es inferior, es una discusión que debe ventilarse al interior de un proceso ordinario.

Argumentando, además, que las sumas que pretende sean constitutivas del título ejecutivo no se encuentran claras, ni expresas, por lo que no es dable para este despacho iniciar el trámite ejecutivo por dichas sumas.

Así las cosas, este despacho no repondrá su decisión, sin embargo, teniendo en cuenta que se presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto de fecha 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

¹ Gerardo Botero Zuluaga, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pág. 542

² Gerardo Botero Zuluaga, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pág. 543

por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

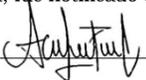
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022** Por Estado No.
142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00324**, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del ejecutante interpone recurso de reposición contra el numeral quinto del auto de libro mandamiento de pago. Argumentó su recurso indicando que, si se prestó juramento tal y como lo dispone el artículo 101 del CPTSS, por lo que solicita se revoque dicho numeral, para que en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Para resolver, se tiene que el artículo 101 del CPTSS, estableció:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

De la lectura del artículo citado en precedencia, se tiene que el legislador no estableció ninguna formalidad para el juramento indicado, Así, se tiene que el apoderado actor si prestó juramento conforme al artículo indicado.

Para que los intereses de mí representado no se hagan nugatorios en razón al incumplimiento de la acá ejecutada, respetuosamente, solicito de su Despacho, se sirva ordenar el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de **BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA – EN REORGANIZACIÓN**, sociedad identificada con el NIT: 800198583-4 y domicilio en la ciudad de Bogotá, cuya denuncia la hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito:

Por lo anterior, se repondrá el auto en el sentido de indicar que si se prestó el juramento conforme al artículo 101 del CPTSS por lo anterior se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, este despacho

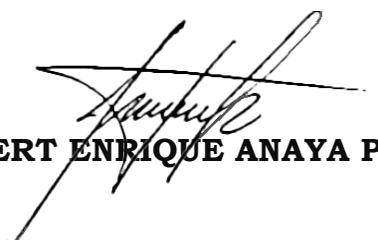
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

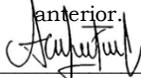
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de noviembre de 2022**. Por
Estado No. **142** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc